



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMERCIAL Y
PROVEEDORA DEL SUR LTDA., TITULAR DE
"PROVESUR PADRE LAS CASAS"**

RES. EX. N° 3/ ROL F-028-2018

Santiago, 07 DIC 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 09 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en

el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”).

2. Que, el artículo 35 letra c) y el artículo 45 letra j) de la LO-SMA establecen, respectivamente, que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación; y respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que la SMA dirija a los sujetos fiscalizados.

3. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el mismo artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.



- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-028-2018

9. Que, con fecha 22 de agosto de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-028-2018, con la formulación de cargos a la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda. (en adelante "la empresa"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) y letra j) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación, por no realizar la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético de la caldera y; en cuanto al incumplimiento del requerimiento de información, por no remitir el informe técnico de la caldera marca ATMOS, año de fabricación 2007 y potencia 45 KW.

10. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol F-028-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile de Padre Las Casas, con fecha 27 de agosto de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180762467200. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 30 de agosto de 2018.

11. Que, la formulación de cargos estableció en su Resuelvo III, que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

12. Que, con fecha 06 de septiembre de 2018, don Enoc Navarro Aburto, actuando en representación de la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-028-2018, adjuntando los siguientes documentos: i) Carta de fecha 21 de septiembre de 2017 dirigida a Diego Maldonado, funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente; ii) Copia del Acta de Inspección Ambiental de fecha 13 de septiembre de 2017; iii) Copia del Informe Técnico Individual de la caldera marca ATMOS modelo D4SP año 2008, de fecha 15 de abril de 2018; y iv) Ordinario N° A 2001123, de la SEREMI de Salud de la Región de La Araucanía, informando el número de registro regional de la caldera marca ATMOS modelo D4SP año 2008. Respecto de don



Enoc Navarro Aburto, no se adjuntó documentación en la cual conste la facultad para representar a la empresa.

13. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 466/2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, este Fiscal Instructor derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-028-2018, de 08 de noviembre de 2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC refundido que incorporase las observaciones indicadas. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que don Enoc Navarro Aburto no acreditó su poder para representar a la sociedad, esta Superintendencia resolvió que en un plazo de 5 días hábiles debía acreditarlo.

15. Que, la Resolución Exenta N°2/Rol F-028-2018, fue recibida en las oficinas de Correos de Chile de la comuna de Padre Las Casas, con fecha 13 de noviembre de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180846033758. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 16 de noviembre de 2018.

16. Que, con fecha 23 de noviembre de 2018, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido, es decir, dentro del plazo otorgado por este Servicio. En dicha presentación se acompañaron los siguientes documentos: i) Poder simple suscrito ante notario, de doña Mariana Wyneken a Enoc Navarro Aburto y ii) Extracto de la escritura pública de constitución de la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Limitada.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

17. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la empresa, presentado con fecha 23 de noviembre de 2018.

A. Integridad

18. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

19. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte del titular un total de 3 acciones principales y una alternativa, por medio de las cuales, a juicio de la empresa, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en: "1. *Realización de medición isocinética a caldera a pellet marca ATMOS N° fábrica 8595183300686; N° serie 1161581, año de fabricación 2008, y N° de Registro N° 1135 Seremi de Salud de la Araucanía,*



cumpliendo con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 del D.S. 78/2009; 2. Dentro del plazo y según la Frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PCD, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PCD y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC; 2. Implementación de medidas para cumplir con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 de D.S. 78/2009; 3. Realizar informe técnico de la caldera marca ATMOS, año de fabricación 2007 y potencia 45 KW y complementar su incorporación al registro regional de la Seremi de Salud de la Araucanía”.

20. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

21. Que, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la empresa observó este criterio proponiendo acciones para todos los cargos imputados. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas para los efectos.

B. Eficacia

22. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

23. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

24. Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputaron dos cargos, referidos a la “no realizó la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético de la caldera, durante el año 2016” y a la “no remisión del informe técnico de la siguiente caldera, de acuerdo al requerimiento de información realizado en acta de inspección ambiental de fecha 13 de septiembre de 2017: - Caldera marca ATMOS, año de fabricación 2007 y potencia 45 KW.”

i. Infracción N° 1. “El titular no realizó la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético de la caldera, durante el año 2016.”



25. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla la realización de una medición isocinética a caldera a pellet marca ATMOS, cumpliendo con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 del D.S. 78/2009 (**Acción N° 1**), y como acción alternativa, la implementación de medidas para cumplir con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 de D.S. 78/2009 (**Acción N° 3 del PdC, indicada como N° 2**).

26. Que, de esta manera **la acción N° 1**, en los términos planteados, implica realizar la medición isocinética de la caldera que tiene la empresa, cumpliendo con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo 20 del PPDA Temuco y Padre Las Casas. Dicha medición será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"). Adicionalmente, dicha acción contempla como impedimento la falla mecánica de la caldera que retrasaría dicha medición y el impedimento de que los resultados no cumplan con los valores de concentración máxima de emisión de MP, con su respectiva acción alternativa. En este sentido, la realización de esta medición -en los términos establecidos en el artículo 21 del D.S. N° 78/2009 que establece dicha obligación- permite a esta Superintendencia estimar que la acción asegura volver al cumplimiento de la normativa infringida.

27. Que, **la acción alternativa N° 3 (indicada como N° 2 en el PdC)**, implica que el titular implementará medidas para dar cumplimiento al PPDA de Temuco y Padre Las Casas y realizará nuevamente una medición isocinética, una vez implementadas dichas medidas. Lo anterior, permite a esta Superintendencia estimar que la acción asegura volver al cumplimiento de la normativa infringida.

28. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**-, el titular indica, en relación a la no realización de la medición isocinética, que la caldera estaría dentro del segmento de baja potencia (45 KW) y que utilizaría combustible a pellet certificado sólo para efectos de la calefacción. Adicionalmente, indica que las mantenciones realizadas a su caldera se han realizado periódicamente y se encuentran al día. Lo anterior, permite entender que el aporte a la contaminación en la zona saturada sería marginal de acuerdo al inventario de fuentes de la ciudad de Temuco y que, por tanto, no se verificarían efectos negativos. Esto último se suma al hecho de que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción.

29. Que, de conformidad a lo expuesto, es posible concluir que el PdC de la empresa cumple el criterio de eficacia e integridad en relación a la **Infracción N° 1**.

ii. Infracción N° 2. "El titular no remitió el informe técnico de la siguiente caldera, de acuerdo al requerimiento de información realizado en acta de inspección ambiental de fecha 13 de septiembre de



2017: - Caldera marca ATMOS, año de fabricación 2007 y potencia 45 KW."

30. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla la realización de un informe técnico de la caldera y complementar su incorporación al registro regional de la Seremi de Salud de la Araucanía (**Acción N° 4, indicada como acción N° 3 en el PdC**).

31. Que, la antedicha **acción N° 4**, en los términos planteados, habría terminado de ser ejecutada el 30 de mayo de 2018 e implica realizar el informe técnico de la caldera, emitido por un profesional facultado, lo que da cuenta del cumplimiento de las exigencias del D.S. N° 10/2013, que aprueba el reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua. Dicho informe permitirá incorporar la caldera al registro que lleva la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, asignándosele un número de validez para identificarlo. Lo anterior, permitirá cumplir con lo establecido en el artículo 3 del D.S. N° 10/2013 por lo que permite a esta Superintendencia estimar que la acción asegura volver al cumplimiento de la normativa infringida.

32. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**-, el titular indica que la caldera estaría dentro del segmento de baja potencia (45 KW) y que esta es utilizada para calefacción con combustible a pellet certificado. Lo anterior, permite entender que el aporte a la contaminación en la zona saturada sería marginal de acuerdo al inventario de fuentes de la ciudad de Temuco y que, por tanto, no se verificarían efectos negativos. Esto último se suma al hecho de que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción y que la infracción dice relación estrictamente con una obligación de tipo formal que no llevaría asociado un objetivo ambiental propiamente tal.

33. Que, de conformidad a lo expuesto, es posible concluir que el PdC de la empresa cumple el criterio de eficacia e integridad en relación a la **Infracción N° 2**.

C. Verificabilidad

34. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las 4 acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones de redacción que a juicio de esta Superintendencia podrán ser subsanadas a partir de correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012



35. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

36. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelto II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas y su redacción.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad Comercial y Provedora del Sur Limitada, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-028-2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) **En la tabla Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos de la infracción N° 1**, en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos" se deberá modificar la redacción propuesta en los siguientes términos: *"Nuestra caldera está dentro del segmento de baja potencia (45 kw), con uso a combustible pellet certificado (solo calefacción) y sus mantenciones al día, por lo que no se verifican efectos negativos producidos por la infracción."*
- B) **En la tabla Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos de la infracción N° 1**, en la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados" deberá indicar que "No aplica".
- C) **En la tabla Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos de la infracción N° 1**, se deberá eliminar el recuadro "Nuevo sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (SPDC)".
- D) **En la Acción N° 1, sección impedimentos:** Se deberán numerar los impedimentos descritos con los indicadores "i" y "ii", respetivamente. En la **sección acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento** se deberá realizar lo mismo.
- E) **En la Acción N° 2, sección Acción:** Se reemplazar lo indicado por lo siguiente: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en

fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”. En la sección forma de implementación deberá indicarse lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

- F) En la **sección acciones alternativas, Acción N° 2:** Deberá modificar el N° identificador por el “3”. En la **sección acción** deberá complementar lo indicado por lo siguiente: *“Implementación de medidas para cumplir con los valores de concentración máximo de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 del D.S. N° 78/2009 y realización de medición isocinética por una ETFA, de acuerdo a lo indicado en el artículo 21 del D.S. N° 78/2009”*. En la **sección acción principal asociada** deberá indicar el N° “1”.
- G) En la **sección acciones alternativas**, se incorpora una nueva acción, en los siguientes términos: *“Entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. En la **sección Acción principal asociada** se indica “2”; en la **sección indicadores de cumplimiento** *“entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”* y en la **sección medio de verificación** *“copia de la entrega efectuada a través de la Oficina de Partes con timbre de ingreso respectivo”*.
- H) En la **tabla Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos de la infracción N° 2**, en la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” se deberá modificar la redacción propuesta en los siguientes términos: *“La caldera para calefacción utilizada por la empresa corresponde a una caldera a pellet Marca ATMOS Modelo D45P, potencia 45 kw. Dado que el uso de la caldera es básicamente calefacción, usa pellet certificado y corresponder al segmento de baja potencia (45 kw) no se verifican efectos negativos”*.
- I) En la **tabla Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos de la infracción N° 2**, en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” deberá indicar que “No aplica”.
- J) En la **Acción N° 3:** Deberá modificar el N° identificador por el “5”.



- K) Deberá presentar un solo Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas y Cronograma consolidado para la totalidad de las acciones propuestas.**
- L) En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, Reporte Inicial, se entienden marcadas como Acción a Reportar la Acción N° 5 y deberá eliminar la N° 1.**
- M) En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, sección Reporte de Avance, se entiende marcada la opción bimestral y la acción a reportar corresponde a la N° 1.**
- N) En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, sección Reporte Final, el plazo del reporte será “20” y como Acciones a Reportar todas las acciones del PdC, ya que se deben analizar en éste todas las acciones ejecutadas.**
- O) En Cronograma, Ejecución de Acciones, se entiende marcado el casillero “En Meses” e incorporada como acción a reportar la acción N° 1, con el casillero 3 marcado.**
- P) En Cronograma, Entrega de Reportes, se entiende marcado el casillero “En meses”. Por su parte, en la columna “Reporte”, en la primera fila, se agrega “Inicial”, y se marca el casillero número 1; en la segunda fila, se agrega “Avance”, y se marca el casillero 2; en la tercera fila, se agrega “Final”, y se marca el casillero 4.**

III. TENER PRESENTE, la personería de Enoc Navarro Aburto, para actuar en representación de la sociedad Comercial y Provedora del Sur Limitada.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-028-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que la sociedad Comercial y Provedora del Sur Limitada, debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento.

VI. HACER PRESENTE que la sociedad Comercial y Provedora del Sur Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de



la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$3.473.000 (tres millones cuatrocientos setenta y tres mil), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

IX. HACER PRESENTE a la sociedad Comercial y Provedora del Sur Limitada, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-028-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 3 meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la sociedad Comercial y Provedora del Sur Ltda., domiciliada para estos efectos en calle Guido Beck de Ramberga N° 882, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

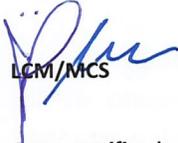


Jefa División
DE SANCIÓN
Y CUMPLIMIENTO



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
DIVISIÓN DE
SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO

Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/MCS

Carta certificada:

- Comercial y Provedora del Sur Ltda., Guido Beck de Ramberga N° 882, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

C.C.

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de La Araucanía.

Rol F-028-2018